

Expediente: **292/23**
Carátula: **ABREGU SARA MARGARITA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARTINEZ, TRISTAN MANUEL-CAUSANTE
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO
27183707995 - MOVANE, SANDRA ELIZABETH-PERITO
90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR
20331639479 - PENNA LUCAS PATRICIO, -POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO
20312543940 - CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
27324132444 - ABREGU, SARA MARGARITA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 292/23



H105035427578

JUICIO: ABREGU SARA MARGARITA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO. Exppte. N°292/23.

San Miguel de Tucumán, 06 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA

En autos de presenta la letrada Mariana Pérez Lucena, MP 8289, actuando en representación de **Sara Margarita Abregu**, DNI 10.837.363, con domicilio en Pje. López y Planes 857 de esta ciudad, en sus carácter de de cónyuge supérstite y derecho habiente del Sr. Tristán Manuel Martínez, DNI 11.238.139; con el patrocinio letrado del Dr. Julio José Campero, MP 8354, conforme poder ad litem adjuntado.

En tal carácter, promovió acción de amparo en contra de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART), CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, San Miguel de Tucumán, por el cobro de la reparación dineraria prevista en el art. 18 apartado 2, en el art. 11 apartado 4 de la Ley 24.557 y sus modificatorias y la del art. 3 de la Ley 26.773 y

27.348, por un total de \$18.798.171,09.

Explica que la Sra. Abregú es derecho habiente del Sr. Tristán Manuel Martínez, quien falleció el 20/06/21 como consecuencia de la enfermedad Covid-19 que contrajo en el ámbito laboral.

Señaló que el carácter profesional de la enfermedad fue reconocido por dictamen firme emitido por la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) el 02/01/23 en el expediente N° 51112/22, el cual posee autoridad de cosa juzgada en los términos del art. 46 inciso b de la LRT.

Fundamentó la competencia para entender en el caso del fuero laboral de la Provincia de Tucumán.

Relata que el Sr. Tristan Manuel Martinez contrajo la enfermedad Covid-19 en oportunidad de su prestación de servicios para la Dirección de Mantenimiento de Mantenimiento y Construcción Escolares, desempeñando funciones de mantenimiento general y limpieza, en el establecimiento de su empleador sito en calle Diego de Villarroel 339, Yerba Buena, Tucumán.

Detalló que la primera manifestación invalidante (PMI) se produjo el 07/06/21 a través de un testeo (hisopado) en el Hospital Zenón Santillan. Expuso que la enfermedad profesional provocó la internación del trabajador en el Sanatorio Sarmiento SRL el 18/06/21 con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda por coronavirus y finalmente su deceso el 20/06/21. Remarcó que la enfermedad del Sr. Martinez fue la causa inmediata de su baja laboral y de su fallecimiento. Relata que el 29/11/22 el empleador Superior Gobierno de la Provincia, realizó la correspondiente denuncia ante la ART, por lo que el siniestro fue aceptado.

Expuso que la Sra. Abregú solicitó ante la SRT el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad del Sr. Martinez, lo que dio lugar en al Expediente N° 511122/22, el cual culminó con el dictamen favorable de la Comisión Médica Central mediante Resolución SRT N° 38/20, que resuelve: “Reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS-CoV-2”. Manifiesta que el dictamen adquirió firmeza el 03/02/23, luego de haber sido notificado digitalmente a las partes sin que opusieran recurso alguno.

Refiere que en fecha 06/01/23 la demandada presenta un recurso en la SRT, que a su entender resulta improcedente caratulado “Revocatoria con apelación en subsidio”. Señala que la obligación de pago se encuentra vencida con creces no siendo necesaria intimación alguna luego del dictamen, a fin de formular la presente petición en el marco del art. 53 del Código de Procedimiento Constitucional, por lo que se vio obligada a iniciar la presente acción.

Manifiesta que la aseguradora asumiendo una conducta absolutamente “Temeraria y Maliciosa”, presentó por ante la comisión médica un recurso de apelación, que habría interpuesto por ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, en el cual no tomó intervención alguna su parte, ya que se interpuso en extraña jurisdicción. Destaca que la ley 27.348 no se aplica en Tucumán al no haberse adherido la provincia

Seguidamente, fundamenta la procedencia de la vía de amparo para canalizar su reclamo en el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 37 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, el Código Procesal Constitucional provincial (CPC), normativas supranacionales y antecedentes jurisprudenciales.

Afirmó que en el presente caso existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el acto lesivo de la demandada, que consiste en la privación arbitraria de créditos de naturaleza alimentaria y de protección legal y constitucional.

A continuación planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00, los decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01, los artículos 4, 9, y 17 incisos 2, 3 y 5 de la Ley 26.773, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.° 54/2017, los artículos 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley N° 27.348, y los artículos 11, 24 y 43 de la resolución SRT N° 298/17.

Solicitó que se declare a la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 de la LCT y se aplique la multa allí prevista, con fundamento en la negativa infundada e ilegítima de la aseguradora al pago de la indemnización a la que se encuentra obligada.

Por providencia del 21/03/23 se declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, por los fundamentos allí expresados, pronunciamiento que se encuentra firme. Se imprime a la causa el trámite del proceso de amparo y se corre traslado de la demanda, requiriéndole produzca el informe prescripto por el art. 21 de la Ley 6.944 (CPCT) con respecto a la acción interpuesta.

Corrido el traslado de la demanda, se apersona en autos el letrado Lucas Patricio Penna en carácter de apoderado de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y contesta demanda.

En primer lugar, deduce excepción de incompetencia en razón de la materia, fundado en que el Sr. Martinez prestaba servicios en la Dirección de Mantenimiento y Construcciones Escolares, por lo que resulta insoslayable la relación de empleado público, que determina la incompetencia para entender en esta Litis. Esta afirmación encuentra sustento en el estatuto del personal de la sanidad de la Provincia contenido en la ley 5473.

Luego, efectúa las negativas generales y particulares del caso y da su propia versión de los hechos. En este orden, sostiene que su mandante tiene como asegurado al SIPROSA de la Provincia de Tucumán.

Ahora bien, dice que el causante ha tenido un percance en donde no existe una responsabilidad por parte de la Caja Popular sino del propio accionar del trabajador. Indica que no se acredita que el causante haya sido empleado de la Dirección de Mantenimiento y Construcciones Escolares al momento del siniestro.

Se trata de una relación de empleo público, por lo que se debe adjuntar el acto administrativo pertinente de designación en donde se indica la categoría y el salario que percibe, sostiene que tampoco de adjunto la situación de revista de la dependencia correspondiente, a partir de la cual, se determina el lugar en donde presta servicio el agente y el horario en que lo hace.

Asegura que la actora no realizó el correspondiente procedimiento administrativo y de comisiones Médicas para determinar el grado de incapacidad en caso de que se acredite el nexo causal entre lo descripto por el actor y los preceptos necesarios para determinar que se trata de un accidente laboral; no se adjunta la intervención del organismo encargado del control SESOP que determina las causales de las licencias por cuestiones de salud.

Agrega que no se acredita el supuesto accidente, son sólo manifestaciones de la parte actora. No se probó tampoco que el art. 12 LRT modificado por ley 27.348 resulte plenamente aplicable, de modo que al calcularse el VMIB únicamente sobre lo que se aporta al SUSS resultaba ilegal por no ser ese el salario del trabajador conforme art. 1 del Convenio 95 de OIT.

Destaca que el Sr. Martinez no cumplía ninguna actividad esencial que justificara la prestación de servicios en la dirección gubernamental referida en la fecha en que supuestamente contrajo COVID-19. Agrega que de la instrumental presentada por la actora surge que al consultar en la página del

Ministerio de Salud no se encuentra registrado el Detectable (test) ni registros sobre el Sr. Martinez, es decir que no se encuentra registrado como paciente de COVID.

Luego efectúa una serie de aclaraciones que considera necesarias y que constituyen la base para el rechazo de la demanda. En este orden, manifiesta que el Sr. Martinez era obrero de la repartición, trabajando como empleado de mantenimiento de las escuelas de la Provincia

Expone que nunca se acompañó planilla de asistencia al lugar de trabajo ni existe documentación que afirme la presencia del Sr. Martinez en la repartición en esas fechas. El señor Martinez tuvo su covid positivo, en fecha 07/06/2021, 23 días después de que dejó de trabajar. Manifiesta que de acuerdo a lo verificado, en el trabajo no hay asistencias que certifiquen que trabajó hasta el día de las fechas de PMI. Destaca que el Sr. Martinez tenía 67 años y comorbilidades que fundamentan que el no estaba y no debía estar trabajando ya que sufría de EPOC, Neumopatía Crónica más TBC Pulmonar y cirugía pulmonar.

Expresa que en el registro de accidentabilidad de la SRT figura grabado el rechazo comunicado por Popul ART y que éste no fue revocado por ninguna resolución, y que de las constancias de presentismo a las que hace referencia la Comisión Médica Central en su dictamen nunca se corrió vista a la aseguradora, por lo que no fue posible contradecir su validez.

Concluye que el Sr. Martinez no se contagió de Covid en el ámbito laboral sino que según la historia clínica se trata de un paciente que ingresa al Hospital Zenón Santillan en fecha 18/05/2021 con Diagnostico NAC con Test HNF NEGATIVO por test rápido y PCR. Afirma que el Sr. Martinez ingresa por agravamiento de su patología Base y su COVID no guarda ningún tipo de relación con su trabajo ya que se encontraba internado.

Realiza una serie de consideraciones relativas a la naturaleza de la relación entre el actor, su empleador y la demandada, que se dan aquí por reproducidas por razones de brevedad.

Contesta la inconstitucionalidad del art. 46 la ley 24.557, a la cual se opone. Finalmente plantea la inconstitucionalidad de la tasa activa, deduce planteo de prejudicialidad, ofrece prueba, solicita se cite en garantía a la Provincia de Tucumán, impugna planilla, formula reserva del caso federal y concluye solicitando el rechazo de la demanda.

Mediante sentencia interlocutoria del 17/08/23, se rechaza la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada.

Luego, por providencia del 08/11/23, se rechaza el pedido de citación en garantía al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

El 07/12/23 se apersonó el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne como apoderado de la demandada. Mediante presentación del 06/02/2024, el letrado Penna renuncia al poder otorgado oportunamente por la accionada.

El 27/02/24 se apersona el letrado Antonio Ricardo Chebaia, en el carácter de apoderado de la demandada, conforme poder general para juicios que acompaña, atento a la renuncia formulada por el letrado Rillo Cabanne.

Por decreto de fecha 26/04/2024, se hizo saber a las partes que el suscripto entenderá en la presente causa.

Abierta la causa a prueba, y conforme surge del informe del actuario, la parte actora ofrece prueba documental y documental en poder de terceros; mientras que la demandada ofrece prueba

instrumental, instrumental en poder de terceros y pericial contable.

Por otra parte, la perito contadora designada en autos Sandra Elizabeth Movane presentó su informe pericial con fecha 06/02/24, éste dictamen no ha sido impugnado por las partes, por lo que será valorado en este pronunciamiento en cuanto resulte pertinente para resolver las cuestiones controvertidas.

Mediante sentencia interlocutoria de fecha 14/08/24 se rechaza el planteo de prejudicialidad formulado por la demandada, sentencia que se encuentra firme.

Por decreto del 11/11/24, se dispuso una medida para mejor proveer, mediante la cual se ordenó librar oficio al Superior Gobierno de la Provincia, específicamente al Ministerio de Educación, a fin de que remitiera los recibos de haberes y las constancias de contribuciones correspondientes al Sr. Tristán Manuel Martínez, abarcando el período comprendido entre junio 2020 a junio 2021, incluidos los conceptos correspondientes al Sueldo Anual Complementario (SAC). El 25/11/2024, la autoridad oficiada dio cumplimiento a lo requerido, remitiendo la documentación solicitada.

Contestada la vista conferida al Agente Fiscal, por providencia del 28/11/2024 vuelven los autos a despacho para resolver, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I- Vienen los autos del título a despacho para dictar sentencia definitiva.

En este orden, considero necesario en primer lugar dejar sentados los hechos y cuestiones que se tendrán por no controvertidos en autos, ya sea por admisión expresa o tácita de las partes, como por su acreditación a través de los elementos de prueba producidos en la causa.

1. La Sra. Sara Margarita Abregu, actora en estos autos, es cónyuge supérstite y derechohabiente del Sr. Tristán Manuel Martínez, DNI 11.238.139, fallecido el 20/06/2021 como consecuencia de haber contraído COVID-19.

2. Que el Sr. Martinez se encontraba vinculado por una relación de empleo público con la Dirección de Mantenimiento y Construcciones Escolares del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, tal y como surge del Expediente SRT N° N° 511122/22 emitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, agregado en copia fiel a la causa.

3. Que mediante dictamen de fecha 02/01/2023, la Comisión Médica Central de la SRT resolvió reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 (folios 127/133); dictamen que llega firme a ésta instancia.

4. Efectuada consulta en la pagina oficial del Poder judicial de la Nación en los autos cartulado: CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ABREGU, SARA MARGARITA s/LEY 24557, que tramita por ante la Cámara Federal de la Seguridad Social Sala 1, se resolvió mediante sentencia del 09/05/23 declarar la INCOMPETENCIA de esta Cámara para entender en las presentes actuaciones.

II- En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: 1) admisibilidad de la vía del amparo; 2) planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 incs. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01; de los arts. 4, 9, 17 incs. 2, 3 y 5 de la ley 26.773; del DNU 54/2017; de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la ley 27.348 y de sus decretos reglamentarios, y de los arts. 11, 24 y 43 de la resolución SRT 298/17 deducidos por la parte actora;

3) carácter profesional de la enfermedad contraída por el cónyuge de la accionante; 4) admisibilidad de la vía y procedencia de los rubros reclamados; 5) aplicación del art. 275 LCT; 6) intereses aplicables e inconstitucionalidad de la tasa activa deducida por la demandada; 7) costas y honorarios.

Conforme a lo normado por el art. 214 inc. 5 del CPCC (supletorio), se procede a continuación al tratamiento y resolución de cada una de ellas por separado.

III- Primera cuestión: admisibilidad de la vía del amparo

1. La parte actora promueve acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. (Populart), persiguiendo el cobro de la suma de \$18.543.143,11 en concepto de indemnización por fallecimiento (art. 18 ley 24.557 LRT), adicional de pago único (art. 3 ley 26.773), compensación adicional de pago único (art. 11 ap. 4 LRT).

2. El art. 43 de la Constitución Nacional en su primer párrafo reza lo siguiente: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

Siendo éstos los recaudos constitucionalmente exigidos, se advierte que la vía elegida por la parte actora deviene plenamente admisible. En un caso en el que se reclamaban diferencias de indemnización derivada de un accidente de trabajo, nuestra Corte Suprema local sostuvo que: "la cuestión sobre la que se controvierte en autos no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe la dificultad que se pregonaba. En mi opinión, no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección, ya que representa un tópico esencialmente de derecho la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 15 inciso 2, 18 y 19 de la Ley N° 24.557. Para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras" (CSJT, sentencia N° 984 del 16/12/2011, "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo"). En el presente caso, la cuestión a decidir es esencialmente de derecho desde que versa sobre la aplicación de la Ley N° 26.773 (modificatoria de la LRT) a un siniestro acaecido con anterioridad a su entrada en vigencia y, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de su art. 17 inc. 5 de dicha ley. Consecuentemente, "para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras [] a todo evento, aún cuando la proposición del material probatorio propuesto por la demandada hubiera sido más extenso, tal circunstancia no sería por sí misma impedimento para la viabilidad de la vía elegida porque, de lo contrario, como bien lo puntualiza Néstor Pedro Sagüés '...bastaría que el demandado en un amparo formulase un interminable y grueso informe circunstanciado, y acompañase un material probatorio elefantiásico, para que inexorablemente la acción dejase de ser exitosa, al transformarse en pleito complicado. La adecuada intelección del art. 2°, inc. d de la ley 16.986 obliga, caso por caso, a detectar en qué real medida es necesario o no mayor debate o prueba, para resolver el amparo interpuesto, desbrozando del análisis de los autos aquellos temas

que no son de consulta conducentes para adoptar una sentencia' (cfr. 'Derecho Procesal Constitucional-Acción de Amparo', pág. 247)" (CSJT, sentencia n° 673 del 30/05/2017).

A la luz de la doctrina sentada por nuestra Corte, la vía del amparo se declara admisible.

IV- Segunda cuestión: planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 incs. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01; de los arts. 4, 9, 17 incs. 2, 3 y 5 de la ley 26.773; del DNU 54/2017; de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la ley 27.348 y de sus decretos reglamentarios, y de los arts. 11, 24 y 43 de la resolución SRT 298/17 deducidos por la parte actora.

La parte actora plantea la inconstitucionalidad de las normas enumeradas en el acápite de este apartado. Preliminarmente, conviene dejar sentadas las pautas a las que debe circunscribirse todo planteo de esta índole.

1. Inconstitucionalidad del art. 46 LRT. Por providencia del 21/03/23 se declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, por los fundamentos allí expresados, pronunciamiento que se encuentra firme. Por ello considero que resulta inoficioso volver a pronunciarme. Así lo considero.

2. Inconstitucionalidad de los arts. 8 inciso 3 y 4; 21, 22 y 50 de la LRT y decretos reglamentarios 1278/00, 717/96 y 410/01. Inconstitucionalidad del Decreto 54/2017.

Como lo expuso la Sra. Agente Fiscal en su dictamen, el cotejo constitucional de estas normas resulta inoficioso por cuanto refieren a la integración y procedimientos ante las Comisiones Médicas de la SRT. La parte accionante no cuestiona el procedimiento y conclusiones de estos organismos. Por el contrario, reclama el pago de las indemnizaciones debidas en base al dictamen firme de la Comisión Médica Central. Las mismas consideraciones caben respecto al Decreto 54/2017, que dispuso el carácter obligatorio y previo de la intervención de las Comisiones Médicas en el marco de la LRT.

Por tanto, su planteo resulta genérico, contradictorio y abstracto, lo que conduce a su rechazo.

3. Inconstitucionalidad del DNU 54/17 (B.O. 23/01/2017) disponía que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales del sistema de riesgos de trabajo constituye la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia.

Sentado lo anterior, cabe poner de resalto que el decreto en comentario no se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda (en virtud de la promulgación de la Ley 27348, B.O.24/02/2017); por lo tanto, el contraste constitucional del mismo resulta inoficioso al carecer de actualidad.

4. Inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773. La accionante pretendió impugnar esta norma en cuanto a que vedaba a la trabajadora el libre acceso a la reparación integral con base al derecho civil.

El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta porque la accionante en su demanda únicamente reclamó la reparación tarifada de la LRT.

En consecuencia, y compartiendo la opinión de la Sra. Agente Fiscal, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773, por ser inoficioso. Así lo declaro.

5. Inconstitucionalidad arts. 9 y 17 incisos 2, 3 y 5 de la Ley 26773. Compartiendo la opinión de la Sra. Agente Fiscal, la parte accionante no fundamentó los gravámenes y perjuicios concretos que la genera en el caso la vigencia de estas normas.

Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de “suma gravedad institucional”, que debe ser considerada como última alternativa posible (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo formulado por la parte accionante.

6. Inconstitucionalidad arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la Ley N° 27348.

Como lo expuso la Sra. Agente Fiscal, el control de constitucionalidad de los primeros tres artículos resulta de tratamiento inoficioso, por cuanto la Provincia de Tucumán no adhirió al título I de la norma en cuestión.

En cuanto al resto de los artículos, la impugnación formulada resulta genérica, sin identificar el perjuicio concreto para la accionante en este caso.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo interpuesto.

7. Inconstitucionalidad de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución SRT N° 298/17.

La parte actora centra su cuestionamiento en el artículo 43 de la Resolución 298/17, excluyéndose el control constitucional sobre los artículos 11 y 24, debido a la falta de alegación concreta sobre su impacto en el caso. Por tanto, el control de constitucionalidad deviene improponible, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal.

El artículo impugnado regula la exclusión de ciertos conceptos del cálculo del ingreso base establecido en el art. 12 de la LRT, modificado por el art. 11 de la Ley 27.348, que prevé un criterio amplio e inclusivo para determinar las indemnizaciones laborales, conforme al artículo 1 del Convenio 95 de la OIT.

El Convenio 95 define el salario como toda remuneración que pueda evaluarse en efectivo y derive del contrato de trabajo. Esta definición ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos como “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”, donde se consideró que conceptos “no remunerativos” o simulados integran la remuneración real del trabajador. Sin embargo, el artículo 43 excluye sumas que, según el Convenio, deben formar parte del ingreso base, generando una restricción regresiva de derechos laborales.

Esta exclusión contraviene principios constitucionales y convencionales, como los establecidos en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, y tratados internacionales como la Declaración Americana, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), todos orientados por los principios de progresividad y no regresión. Asimismo, vulnera la supremacía normativa del artículo 31 de la Constitución Nacional.

En conclusión, y de acuerdo a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, se verifica la incompatibilidad entre el artículo 43 SRT n° 298/17 y las normas de jerarquía superior, justificando la declaración de inconstitucionalidad por lesionar derechos laborales adquiridos, protegidos por el marco constitucional y los estándares internacionales en derechos humanos. Así lo declaro.

V- Tercera cuestión: carácter profesional de la enfermedad contraída por el cónyuge de la accionante

1. En la demanda, la parte actora sostiene que el Sr. Tristán Manuel Martínez, DNI 11.238.139, falleció el 20/06/21 como consecuencia de haber contraído COVID-19 en el ámbito laboral. Indica que la acción es procedente por cuanto se encuentra reconocido el carácter de la enfermedad profesional mediante dictamen firme de la Comisión Médica Central de fecha 02/01/2023 en el Expte. n° 511122/22. De acuerdo con lo normado por el art. 46 inc. b) de la ley 24.557 (en adelante, LRT), resulta indudable el derecho al cobro que le asiste a su mandante.

2. Por su parte, la accionada expone que no surge de las pruebas obrantes en autos que se trate de un accidente de trabajo, más precisamente de COVID-19. No se acredita el supuesto accidente, sino que son sólo manifestaciones de la parte actora.

Destaca que el Sr. Martinez no cumplía ninguna actividad esencial que justificara la prestación de servicios en la dirección gubernamental referida en la fecha en que supuestamente contrajo COVID-19. Asegura que el trabajador fallecido tuvo su covid positivo, en fecha 07/06/2021, 23 días después de que dejó de trabajar. Manifiesta que de acuerdo a lo verificado, en el trabajo no hay asistencias que certifiquen que trabajó hasta el día de la fecha de PMI. Expresa que el Sr. Martinez tenía 67 años y comorbilidades que fundamentan que no estaba y no debía estar trabajando ya que sufría de EPOC, Neumopatía Crónica más TBC Pulmonar y cirugía pulmonar.

Por todo lo expuesto, afirma que Martinez no se contagió de Covid en el ámbito laboral sino que según la historia clínica se trata de un paciente que ingresa al Hospital Zenón Santillan en fecha 18/5/2021 con diagnostico NAC con Teste HNF Negativo por test rápido y PCR. Es decir que Ingresa por agravamiento de su patología base y su COVID no guarda ningún tipo de relación con su trabajo ya que se encontraba internado.

3. Así planteada la cuestión, se encuentra controvertido el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 contraída por el cónyuge de la accionante, que causó su fallecimiento.

Resulta necesario reiterar aquí que mediante dictamen de fecha 02/01/2023 emitido en el marco del Expediente SRT N° 511122/22, la Comisión Médica Central de la SRT resolvió reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2. En las consideraciones de dicho dictamen, expuso que: "conforme surge de los antecedentes llega sin controversia a esta instancia el vínculo contractual entre Tristan Manuel Martinez y el empleador Superior Gobierno de la Pcia de Tucumán, entidad que brinda servicios generales a la Administración Pública. Así también según lo manifestado en origen y las certificaciones obrantes en autos, consta que la parte trabajadora cumplía funciones como Empleado de mantenimiento general de limpieza, de acuerdo a lo manifestado a fs. 49 y no controvertido por la Aseguradora. Según las constancias de autos, llega sin controversia que la parte trabajadora cumplió tareas de modo presencial en locaciones de su empleador, entre los TRES (3) y los CATORCE (14) días previos a la primera manifestación de los síntomas compatibles con la afección (cfr. ap.3, art. 1° Res. SRT N°10/221)".

Concluyó que al no haberse aportado elementos objetivos de juicio que conduzcan a una conclusión diferente, cabe tener por firme la probabilidad cierta de la existencia de nexo causal directo e inmediato entre la patología contraída y el débito laboral invocado como eje del reclamo (folios 131).

Dado este contexto, cabe destacar que, en lo que aquí interesa, el art. 21 inc. 1 ap. a de la LRT establece que las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 serán las encargadas de determinar la naturaleza profesional de la enfermedad. Luego, el art. 46 inc. 1 de esta misma ley dispone que la decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo por cualquiera de las partes, que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral (o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia

única con igual competencia) correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino; y que aquellos decisorios que dicte el referido organismo que no fueran motivo de recurso alguno por las partes, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976). Finalmente, este último artículo (en su redacción vigente al momento del fallecimiento del causante) establecía en su último párrafo que la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado.

A la luz de estas disposiciones, se advierte que el dictamen de la Comisión Médica bajo análisis - que, reitero una vez más, llega firme a esta instancia- pasó en autoridad de cosa juzgada administrativa. En virtud de ello, a fin de cuestionar la decisión de dicho organismo, la demandada debía interponer el recurso directo previsto en el art. 46 inc. 1 de la LRT referido en el párrafo anterior, lo que no se encuentra verificado en la especie.

No escapa a este sentenciante que conforme surge de las constancias del Expediente SRT N° 511122/22, la demandada apeló el dictamen. No obstante, el recurso fue derivado a la Cámara Federal de la Seguridad Social, y la aseguradora no invocó ni acreditó haber instado su remisión a los tribunales de esta provincia, que resultaban competentes para su entendimiento en razón de lo dispuesto por el art. 46 inc. 1 LRT. Así las cosas, no cabe más que concluir -como ya fuera expuesto- que el dictamen se encuentra firme. Dicha resolución del organismo administrativo constituyó el último trámite del expediente, tras lo cual se dispuso su archivo.

De este modo, el dictamen de la CMC se encuentra firme, sin que la aseguradora demandada haya cuestionado oportunamente los hechos comprobados en el procedimiento ante la SRT, como tampoco la determinación de la relación causal entre el trabajo del Sr. Martinez y el contagio de la enfermedad Covid-19.

En definitiva, la Comisión Médica reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 contraída por el Sr. Martinez en el marco del cumplimiento de sus funciones laborales. Asimismo, reconoció como fecha de PMI el 07/06/2021 y concluyó que había quedado demostrada la relación de causalidad entre la enfermedad del trabajador y las tareas desempeñadas.

Por todo lo expuesto, considerando la firmeza del dictamen de la CMC y las circunstancias fácticas y jurídicas analizadas, concluyo que la demandada se encontraba obligada al pago de las prestaciones dinerarias de la LRT por fallecimiento del trabajador Martinez. Así lo considero.

VI - Cuarta cuestión: procedencia de los rubros reclamados.

En base a lo expuesto precedentemente, la parte accionante tiene derecho a percibir las prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 y art. 11 apartado 4 de la LRT, más el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, por el fallecimiento del trabajador.

1. El art. 18 de la LRT dispone que los derechohabientes del trabajador fallecido accederán a las prestaciones dinerarias establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de la misma ley (equivalente a la incapacidad laboral permanente total) y la prevista en el art. 11, apartado cuarto (prestación adicional al caso anterior), de acuerdo al principio de pago único dispuesto por el art. 2 de la Ley 26773, modificatoria del régimen.

A estas prestaciones dinerarias cabe añadir la indemnización adicional del art. 3 de la Ley 26773, pues se encuentra comprobado que el trabajador Brunet contrajo la enfermedad en su lugar de trabajo.

2. En consecuencia, se impone el progreso de la demanda formulada por la parte accionante y corresponde liquidar las indemnizaciones debidas a los derechohabientes del trabajador Martínez conforme los parámetros dispuestos por el art 12 de la LRT, según el Decreto 669/19 (vigente a la fecha de la PMI del 07/06/21).

Esta norma dispone en lo pertinente: *“Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.”*

Remite entonces al art. 1 del Convenio 95 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) - aprobado en nuestro país por el Decreto Ley 11594, B.O. 12/06/1956-, el cual establece: *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.*

Respecto a la naturaleza jurídica del concepto salario y su protección constitucional y supranacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la cuestión en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A." (Fallos; 332:2043), dejó establecido que, incluso, los ítems “no remunerativos” que se abonan a todo trabajador forman parte de la base para el cálculo de las indemnizaciones.

Todas las prestaciones de naturaleza salarial deben considerarse como parte integrante de la remuneración, haciendo caso omiso a las incorrectas denominaciones que el legislador pudiera atribuir a dichas prestaciones. En este sentido, Fernández Madrid ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, T° II, p. 1331) sostiene, con criterio que comparto, que cualquiera sea la causa del pago del empleador, "la prestación tendrá carácter salarial si -como enseña Justo López- se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de éste...es decir... como contrapartida de la labor cumplida", condiciones que se cumplen con las sumas que surgen de los recibos de sueldo acompañados y autenticados.

Por ello, resulta adecuado que para la determinación del IBM del trabajador, de acuerdo al art. 12 vigente de la LRT, la Convención de la OIT 95 y la interpretación jurisprudencial y doctrinaria al respecto, se adicione como base para el cálculo de la indemnización a las sumas recibidas que surgen de los recibos de sueldo del trabajador, aún aquellos que puedan haberse denominado como “rubros no remunerativos”.

Base de cálculo: para el cálculo de las indemnizaciones se tomarán los recibos de haberes que acompañados por el Superior Gobierno de la Provincia del Sr. Tristán Manuel Martínez, abarcando el período comprendido entre junio 2020 a junio 2021, incluidos los conceptos correspondientes al Sueldo Anual Complementario (SAC) con los cuales se determinara las bases salariales de calculo.

3. Luego, conforme al inc. 2 de art. 12 de la LRT, el IBM del trabajador (ingreso base mensual) deberá actualizarse conforme al índice RIPE desde la fecha de la PMI determinada en la CMC (07/06/21) hasta la fecha en que debió poner a disposición la indemnización a sus derechohabientes.

Respecto a esta última fecha, fue el dictamen de la CMC el que tuvo por acreditado el carácter profesional de la enfermedad del trabajador fallecido. Por lo tanto, a partir de entonces comenzó a correr el plazo previsto en el art. 4 de la Ley 26.773 y art. 4 del Decreto reglamentario 472/2014. Por tanto, la puesta a disposición de la indemnización y comienzo de mora de la aseguradora aconteció el 17/01/23 (15 días corridos desde la notificación del dictamen).

Finalmente, deberá considerarse para el cálculo de las indemnizaciones declaradas procedentes las disposiciones establecidas mediante Resolución 49/2021 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

VII - Quinta cuestión: aplicación del art. 275 LCT

La parte accionante solicitó en su demanda que se declare a la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, y se aplique la multa allí establecida, que consiste en un agravamiento del interés sobre el monto de condena.

Considero que este rubro no puede progresar, bajo las consideraciones que a continuación expondré.

En primer lugar, la norma refiere a los supuestos en donde el empleador es la parte demandada en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, no así cuando se trate de aseguradoras bajo el régimen de la LRT.

Luego, aun cuando pudiera considerarse una aplicación analógica de la norma en cuestión, la propia LRT contiene en el art. 12 inciso 3 una sanción específica para las aseguradoras que no pongan a disposición el pago de la indemnización en el plazo debido. En tal supuesto, la LRT dispone una capitalización de intereses semestral, que constituye una excepción a la regla general del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación de prohibición del anatocismo (intereses sobre intereses).

De este modo, a los fines de evitar la duplicación de sanciones sobre el mismo hecho y efectuando un control de razonabilidad, considero que los intereses perseguidos por la parte accionante en su demanda en el reclamo de aplicación del art. 275 de la LCT, se encuentran adecuadamente satisfechos con la aplicación de la sanción del art. 12 inciso 3 de la LRT, norma específica en la materia.

Por lo expuesto, se rechaza la aplicación del art. 275 de la LCT para el caso. Así lo declaro.

VIII - Sexta cuestión: intereses aplicables e inconstitucionalidad de la tasa activa deducida por la demandada.

1. Planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa: Por cuestiones de orden metodológico, se resolverá primero el planteo de inconstitucionalidad incoado por la demandada. Este planteo se sustenta en que la aplicación de la tasa activa para actualizar los intereses derivados de un litigio es ilegal, arbitraria e inconstitucional. Afirma que las tasas de interés altas contribuyen al aumento de la litigiosidad más que las bajas porque los juicios resultan la mejor inversión, porque los acreedores percibirán tasas que sólo los bancos pueden pretender, pero sin los riesgos, gastos e inversiones de éstos. Añade que la ley 25.561 estableció la prohibición de indexar la economía y, por ende, los créditos laborales; y que sin perjuicio de ello, un trabajador no puede ser resarcido con una tasa del sector financiero.

Planteada la cuestión en estos términos, se observa que el DNU 669/19 modifica el art. 12 de la Ley 24.557, cuyo inciso 3 reza lo siguiente: "En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo

no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Ahora bien, resulta oportuno reiterar que uno de los recaudos que debe cumplimentar todo planteo de inconstitucionalidad consiste en la exposición clara y precisa del perjuicio o gravamen que la norma impugnada le genera, cuya acreditación resulta esencial a los efectos de la procedencia de la tacha deducida, en consonancia con el criterio sentado por nuestra CSJN: "Cabe recordar que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio -la afectación de un interés jurídicamente protegido-, de orden personal, particularizado, concreto y además susceptible de tratamiento judicial, recaudos que han de ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de actos celebrados por alguno de los otros poderes del Estado" (Fallos 345:783).

En el presente caso, se observa una palmaria inobservancia de este requisito, toda vez que la demandada se ha limitado a esbozar consideraciones genéricas sin explicitar de manera concreta la conculcación de qué derechos constitucionales le causaría la aplicación de la tasa activa para el cálculo de los intereses, cómo y en qué medida estos resultarían afectados. En un caso similar, nuestros tribunales sostuvieron que: "La parte demandada ha planteado de modo general la inconstitucionalidad de la Ley 25.561, luego del respectivo traslado a la contraria, consideramos el mismos; debe señalarse que no se trata de examinar cuestiones de índole política o social o económicas, reservadas a los poderes Ejecutivo y Legislativo, como tampoco respecto de la idoneidad razonabilidad u oportunidad de la sanción y puesta en vigencia de la norma legal cuestionada circunstancia que podría afectar el principio de división de poderes. Además la impugnación de inconstitucionalidad de una norma requiere la demostración de la forma, modo y cuantía que afecta a sus derechos, la parte actora en su demanda ni en su prueba, ha señalado según su criterio los índices, métodos o pautas de adecuación de su crédito ni ha separado comparativamente los métodos o formas a aplicar y los resultados que darían lugar y el claro perjuicio que darían lugar en su contra afectando sea nominalmente o estructuralmente su crédito, la sola mención de "época inflacionaria", sin su contenido temporal vinculado y limitado concretamente a la causa, se convierte en una apreciación de carácter general, insuficiente para una declaración de inconstitucionalidad.- El fenómeno de la desvalorización del signo monetario, motivó múltiples medidas económicas de emergencia. La C.S. de la Nación en el caso "Peralta" -1990- (F.313:1513), citando fallos anteriores ("Avico c/De la Pesa" (F-172:29), etc.; confirmó el sentido amplio de que en momentos de crisis económica es posible regular acorde a las circunstancias los derechos individuales, de modo diferente a las épocas de normalidad, siempre que no se altere la sustancia de aquellos, apreciación bajo resorte de los Poderes Ejecutivo o Legislativo" (Cám. Trab., Sala IIª, sentencia N° 37 del 29/05/2009).

A mayor abundamiento, en cuanto al primer argumento relativo a que los juicios resultan "la mejor inversión" para un trabajador, debe recordarse a la demandada que la acción judicial que nos compete se sustenta en su propia conducta ilícita de negarse a abonar una deuda reconocida por ella misma, circunstancia que se ve agravada por el carácter alimentario del crédito cuya satisfacción se persigue. En este entendimiento, la presente causa no constituye una "inversión" como lo asevera, sino que es consecuencia directa de un obrar contrario a derecho perpetrado por su parte. Hipotéticamente, si la Caja Popular de Ahorros hubiera abonado el crédito en tiempo y forma, de conformidad con los preceptos legales que rigen la plataforma fáctica en la especie, la parte actora no habría tenido la necesidad de acudir a un órgano jurisdiccional a hacer valer su

derecho al cobro; o, en su defecto, si tal hubiese sido su proceder, la demanda no habría prosperado.

Igual consideración cabe hacerse respecto al aumento de la litigiosidad, en tanto si tal fuera la circunstancia (que no ha sido probada en forma alguna), ello obedecería en todo caso a las conductas antijurídicas de las aseguradoras de riesgos del trabajo como la de la demandada en este caso, en que puso no puso a disposición el pago de prestaciones derivadas de la LRT sin justificación alguna.

En consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad incoado por la demandada se rechaza. Así lo declaro.

2. Intereses: En cuanto a la tasa de interés aplicable, ya quedó establecido en el punto anterior lo dispuesto por el art. 12 inc. 3 de la LRT, modificado por el DNU 669/19. En consecuencia, verificándose el supuesto de hecho previsto en esta norma, se dispone que el monto de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que la demandada debió efectuar el pago de la suma debida hasta su efectivo pago, debiendo acumularse los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES al 31/10/24

Juicio: Abregú Sara Margarita c/ Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán

A.R.T. (POPULART) s/ Amparo. Expte: 292/23

Fecha de Nacimiento:23/04/1954

Primera Manifestación Invalidante:07/06/2021

Edad del damnificado:67

Fecha de Fallecimiento:20/06/2021

Ingreso Base Mensual\$82.967,30

Fecha del dictamen médico:02/01/2023

Fecha mora pago dictamen médico 15 días corridos:17/01/2023

MesesHaberes (1)SACTOTAL

jun-20\$56.678,92 \$28.339,46 \$85.018,38

jul-20\$59.273,95 \$59.273,95

ago-20\$59.273,95 \$59.273,95

sep-20\$59.273,95 \$59.273,95

oct-20\$59.273,95 \$59.273,95

nov-20\$59.273,95 \$59.273,95

dic-20\$59.273,95 \$28.274,46 \$87.548,41

ene-21\$59.403,95 \$59.403,95

feb-21\$59.273,95 \$59.273,95

mar-21\$68.343,48 \$68.343,48

abr-21\$68.343,48 \$68.343,48

may-21\$68.343,48 \$68.343,48

jun-21

RIPTETotal al

MesesTOTALJul 94=100coef.07/06/2021

jun-20\$85.018,38 6.670,931,448093444\$123.114,56

jul-20\$59.273,95 6.908,521,398292254\$82.882,31

ago-20\$59.273,95 6.945,861,390775224\$82.436,74

sep-20\$59.273,95 7.076,471,365105766\$80.915,21

oct-20\$59.273,95 7.401,811,305103752\$77.358,65

nov-20\$59.273,95 7.495,031,288871425\$76.396,50

dic-20\$87.548,41 7.643,411,263850821\$110.648,13

ene-21\$59.403,95 7.784,101,241007952\$73.720,77

feb-21\$59.273,95 8.263,331,16903597\$69.293,38

mar-21\$68.343,48 8.665,191,114820333\$76.190,70

abr-21\$68.343,48 9.201,591,049832692\$71.749,22

may-21\$68.343,48 9.311,611,037428544\$70.901,48

jun-219.660,13**\$995.607,65**

12

IBM\$82.967,30

% VAR.Tasa de interés

MesesMens. RIPTEDESDEHASTADIAScant. días mes

jun-213,70%07/06/202130/06/2021232,84%

jul-214,40%01/07/202131/07/2021314,40%

ago-212,30%01/08/202131/08/2021312,30%

sep-214,20%01/09/202130/09/2021304,20%

oct-213,60%01/10/202131/10/2021313,60%

nov-212,34%18/11/202130/11/2021302,34%

dic-214,23%01/12/202131/12/2021314,23%

ene-223,59%01/01/202231/01/2022313,59%

feb-223,13%01/02/202228/02/2022283,13%

mar-221,99%01/03/202231/03/2022311,99%

abr-224,65%01/04/202230/04/2022304,65%

may-224,71%01/05/202231/05/2022314,71%

jun-227,83%01/06/202230/06/2022307,83%

jul-225,93%01/07/202231/07/2022315,93%

ago-224,04%01/08/202231/08/2022314,04%

sep-225,76%01/09/202230/09/2022305,76%

oct-225,32%01/10/202231/10/2022315,32%

nov-224,57%01/11/202230/11/2022304,57%

dic-226,30%01/12/202231/12/2022316,30%

ene-235,45%01/01/202317/01/2023172,99%

84,72%

Planilla de Capital e Intereses

Montos Indemnizatorios Mínimos

Mínimo art. 15. 2 Ley 24.557: (2)\$3.991.300,00

Art. 11 inc. 4 C) Ley 24.557: (2)\$2.660.866,00

Indemnización art. 3 Ley 26.773: (2)\$755.867,00

Total al 07/06/2021\$7.408.033,00

Indemnización por Fórmula

Art. 15 inc. 2 Ley 24.557IMB\$82.967,30

(53 x \$82.967,60 x 65/67)\$4.266.020,63

Art. 11 inc. 4 C) (2)\$2.660.866,00

Indemnización art. 3 Ley 26.773:20%\$1.385.377,33

Total al 07/06/2021\$8.312.263,95

Interés por RIPTE 07/06/2021 a 17/01/202384,72%\$7.042.150,02

Total al 17/01/2023\$15.354.413,97

Interés tasa activa BNA 18/01/2023 a 17/07/202346,40%\$7.124.448,08

Total al 17/07/2023\$22.478.862,06

Interés tasa activa BNA 18/07/2023 a 17/01/202467,45%\$15.161.992,46

Total al 17/01/2024\$37.640.854,51

Interés tasa activa BNA 18/01/2024 a 17/07/202440,79%\$15.353.704,56

Total al 17/07/2024\$52.994.559,07

Interés tasa activa BNA 18/07/2024 a 31/10/2024**13,29%**\$7.042.976,90

Total al 31/10/2024\$60.037.535,97

Notas:

(1) Haberes percibidos según recibos

(2) Resolución 07/2021 SRT

(3) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

IX- Séptima cuestión: costas y honorarios

1. Costas: se imponen a la demandada vencida conforme lo previsto por el art. 26 del Código Procesal Constitucional.

2. Honorarios: El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el actor, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Río Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91). Dicha pauta indicativa se encuentra representada por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de \$ 60.037.535,97.

En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido en el proceso, así como las pautas previstas en los arts. 14, 15 y concordantes de la Ley 5.480, se regulan honorarios:

1) A la letrada Mariana Pérez Lucena, apoderada de la parte actora, por su actuación en la presente causa en la suma de \$ **4.290.000**; y por la sentencias dictadas en fechas **17/08/23** y **14/08/24**, con costas a la accionada, la suma de \$ **517.000** por cada una de ellas.

2) Al letrado Julio José Campero, patrocinante de la parte actora, por su actuación en la presente causa en la suma de \$ **7.800.000** y por la sentencias dictadas en fechas **17/08/23** y **14/08/24**, con costas a la accionada, la suma de \$ **940.000** por cada una de ellas.

3) Al letrado Lucas Patricio Penna, apoderado de la demandada, por su actuación en la presente causa en la suma de \$ **5.600.000** y por las sentencias dictadas en fechas **17/08/23** y **14/08/23**, con costas a la accionada, la suma de \$ **560.000** por cada una de ellas.

4) Atento a que las actuaciones desarrolladas por el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne consistieron en su apersonamiento en presentación del 07/12/23 y su renuncia el 06/02/24, no se regulan honorarios (art. 16 ley 5480)

5) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia, apoderado de la demandada por sus presentaciones de fechas 27/02/24 y 25/06/24 se regulan honorarios en la suma de \$ **440.000**.

6) A la perito CPN Sandra Elizabeth Movane por la pericia efectuada en la suma de \$ **1.200.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 incs. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la ley 24.557 y las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01; de los arts. 4, 9, 17 incs. 2, 3 y 5 de la ley 26.773; del DNU 54/2017; de los arts. 1, 2, 3, 14, 15, 16 y 21 de la ley 27.348 y de sus decretos reglamentarios, deducidos por la parte actora, en mérito a lo considerado.

II. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa deducido por la parte demandada, en atención a lo tratado.

III. DECLARAR inconstitucional el 43 de la resolución SRT 298/17, y **DECLARAR** inoficioso el control de constitucionalidad de los art. 11 y 24 de la citada resolución, conforme lo tratado.

IV. HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por **Sara Margarita Abregu**, DNI 10.837.363 (en su carácter de cónyuge supérstite y derechohabiente de Martínez Tristan Manuel DNI 11.238.139), en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, y **CONDENAR** a esta última a pagar a la actora la suma de \$ **60.037.535,97** en concepto de prestación dineraria prevista en el segundo párrafo del art. 18 apartado 2 de la ley N° 24.557, adicional de pago único establecido en el art. 11 apartado 4 de la ley 24.557, y adicional de pago único previsto en el art. 3 de la ley 26.773, en el plazo de **DIEZ DÍAS** de dictado el presente pronunciamiento.

V. RECHAZAR la aplicación del art. 275 de la LCT, conforme lo considerado.

VI. COSTAS: conforme lo considerado.

VII. HONORARIOS, regular honorarios a la letrada **Mariana Pérez Lucena** en la suma total de \$ **5.324.000**; al letrado **Julio José Campero** en la suma total de \$ **9.680.000**; al letrado **Lucas Patricio Penna** en la suma de \$ **6.720.000**; al letrado **Antonio Ricardo Chebaia** en la suma de \$ **440.000**; a la CPN **Sandra Elizabeth Movane** en la suma de \$ **1.200.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

VIII. PRACTÍQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. arlt. 13 del CPL).

IX. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 292/23.BNJO

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.